

Vim.  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cinco de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

A fojas 19, comparecen **Raúl Andrés Vargas Manríquez, Sebastián Correa Peña, Erick Hagemann Soto y Mariano José Vargas Gutiérrez**, estudiantes de la carrera de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, quienes deducen acción de protección en contra de la **Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso**, en adelante FEPUCV-, representada por el presidente de la mesa ejecutiva, don Felipe Ignacio Godoy Pérez de Arce, organización que ha vulnerado la garantía establecida en el artículo 19 número 15° de la Constitución Política de la República, la cual consagra la libertad de asociación

Señalan que en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, existe una organización estudiantil denominada Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, organización con personalidad jurídica, que agrupa a todos los estudiantes de pregrado con matrícula vigente en ella, y que —entre otras funciones— representa a los estudiantes descritos ante los demás integrantes de la Comunidad Universitaria de la casa de estudios, los organismos de la Nación Chilena, diversos organismos internacionales, públicos o privados y, en general, todos aquellos que indiquen sus estatutos.

Explica que por el hecho de la matrícula en dicha casa de estudios, se presumió su afiliación a la FEPUCV, sin siquiera haber solicitado expresamente ser parte de esta agrupación intermedia. No obstante lo anterior dicen, mediante hechos positivos, como el ejercicio del voto y la asistencia a asambleas de carrera, han manifestado tácitamente nuestra voluntad de ser parte de ésta.

Pese a lo recién expuesto exponen, y dadas las circunstancias que vive la organización, como la falta de democracia representativa interna, el establecimiento de un estatuto técnicamente paupérrimo y vulneratorio de derechos fundamentales, entre otras situaciones, han decidido no seguir perteneciendo a la FEPUCV.

Comenta que en virtud que el actual estatuto —como tampoco ninguno de los estatutos precedentes— establece un mecanismo para realizar la desafiliación, solicitaron por escrito la renuncia y el retiro de



sus nombres de todo registro de afiliados de la organización con efectos para el futuro, mediante carta recepcionada con fecha 28 de marzo de 2018 por parte de la mesa directiva del Centro de Estudiantes de la Carrera de Derecho, quienes se comprometieron a elevarla a la FEPUCV.

Detallan que ante la falta de respuesta, uno de los recurrentes, a saber, don Raúl Vargas, se entrevistó con el Presidente de la Mesa Ejecutiva de la FEPUCV, don Felipe Godoy, quien lo atendió el día 5 de abril de 2018, manifestándole en dicha ocasión que había leído las cartas, pero que era imposible para él dar respuesta positiva a la solicitud, pues no existe según los estatutos la desafiliación individual de la organización intermedia; sin embargo, atendiendo a que la solicitud le fue hecha por escrito, respondería de la misma forma a la solicitud de desafiliación.

Manifiestan que es crucial para esta acción constitucional determinar la naturaleza jurídica de esta organización, toda vez, que aportará los elementos para determinar si que ella ha vulnerado los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, en especial la garantía establecida en el artículo 19 número 15°.

En consideración de lo anterior sostienen que podrían preguntarse si existe un límite a lo que se entiende como "grupos intermedios", y por tanto, dentro de esta denominación si es que está incluida las instituciones que tienen personalidad jurídica, tal como es el caso de la Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica Federico Santa María - Casa Central.

En este sentido exponen, el legislador las ha reconocido como parte de la expresión "Grupos Intermedios" a las organizaciones con personalidad jurídica, como lo expresa el artículo 7° de la Ley 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, la cual dice en su primera parte que "Podrán constituirse libremente agrupaciones que no gocen de personalidad jurídica".

Agregan que conforme al Título Segundo del Estatuto de la FEPUCV, denominado "De los Miembros de la FEUPUCV", se encuentra el Artículo 6 que prescribe "Se presumen legalmente como miembros de FEPUCV, con los derechos y obligaciones que emanan de este estatuto, aquellos alumnos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que estén actualmente matriculados o en proceso de matrícula, a los egresados en proceso de titulación dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Estudios de la misma universidad (...)". En este sentido dicen, este artículo se dice expresamente que la FEUPUCV está compuesta por personas que



cumplan con un requisito determinado, esto es, ser estudiantes con matrícula vigente o en proceso de matrícula en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, y no por los Centros de Estudiantes. Es más agregan, el Artículo 9 letra f) del Estatuto de la FEPUCV dice que los Centros de Estudiantes son un órgano de la Federación, y no un miembro.

Agregan que en Derecho, las cosas son atendidas según su naturaleza y no por su denominación, y es por ello, que, atendido lo anteriormente expuesto, la FEPUCV no es una aglomeración de Centros de Estudiantes dentro de un espacio común, en este caso la Universidad, sino más bien, una asociación de personas que comparten un criterio común, es decir, que son estudiantes con matrícula vigente en alguna carrera de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Expresan que la FEPUCV no establece ni regula en ninguna parte de sus estatutos ni la afiliación ni la desafiliación voluntaria de sus miembros. Existe, sin embargo, una ficción en donde toda persona que tenga matrícula vigente en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso es incorporada a la Federación.

Relatan que en este caso en particular, dado que no existe regulación alguna para lograr la desafiliación voluntaria, los actores han manifestado por escrito nuestra intención de renunciar a la FEPUCV el día 28 de marzo del presente año. Sin embargo indican, pese a este acto, de forma verbal, don Felipe Godoy, presidente de la Mesa Ejecutiva de la PUCV, les manifestó su rechazo a sus renunciaciones. Hacen presente que este acto constituye una omisión arbitraria e ilegal que atenta contra la garantía del N° 15 del Artículo 19 de la Constitución Política, dado que, no existiendo un mecanismo dentro de la institucionalidad de la asociación estudiantil para la desafiliación, y dada la argumentación ofrecida por estos actores, no se ha realizado la desafiliación y, más aún, ella ha sido negada, de manera verbal.

Solicitan tener por deducida acción de protección, dar curso a su tramitación, en contra de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, representada por don Felipe Ignacio Godoy Pérez de Arce, ordenarle que informe en el plazo perentorio que se fije, y, en definitiva, disponer que: 1° Se tenga por aceptada nuestra renuncia por parte de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; 2° Que la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso nos elimine de todo registro de afiliados y 3° Que se condene en costas al recurrido.



A fojas 33, comparece Felipe Ignacio Godoy Pérez de Arce, estudiante, en representación de Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, viene en informar el recurso de protección presentado en contra de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, solicitando su total rechazo, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho

Señala que la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (en adelante, "FEPUCV" o "la Federación") nace en a partir de la iniciativa de los estudiantes de la misma casa de estudios en miras a conseguir una participación efectiva en los asuntos de interés del alumnado. Actualmente dice, la FEPUCV ha logrado un elevado nivel de sofisticación en materia orgánica, funcional y también normativa, destacando su estatuto (artículo 3º) sus objetivos.

En consecuencia dice, la labor de la FEPUCV ha logrado proyectarse actualmente al ámbito interno o intrauniversitario, donde destaca su rol de facilitar y canalizar la solución de las diferentes problemáticas particulares de los alumnos que la conforman; y, además, a una dimensión externa o pública, cuya particularidad viene dada por representar a los estudiantes que la conforman en diferentes instancias de interés público (ante autoridades políticas, administrativas, empresas, etc), así como promover la vinculación con el medio, encausado a través de diversos programas de ayuda y cooperación con la comunidad, cristalizado por medio de una serie de convenios suscritos. En tal sentido añade, confirmando su vocación social y pública, la FEPUCV se he esmerado en impulsar distintas actividades, convenios y beneficios en favor de la comunidad estudiantil que representa.

Destaca que el N° 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental establece es la libertad de asociación en sus vertientes positiva y negativa, vale decir, el derecho de las personas a poder asociarse sin permiso previo (consagrado en su inciso primero) y, por otro, la libertad de no asociarse o retirarse voluntariamente de una organización (establecido en el inciso tercero del mencionado numeral), respectivamente.

Explica que si se analizan los hechos que motivan el recurso bajo la delimitación de ámbito de protección iusfundamental del precepto invocado, puede sostenerse que en el presente caso existiría, en realidad, la privación de un beneficio más que la liberación de una carga, que constituye la razón de ser histórica de este derecho. Así dice, la pertenencia a la FEPUCV conlleva una serie de derechos,



garantías y beneficios a favor de todos los estudiantes de la PUCV, sin distinción alguna. En otras palabras indica, ser miembro de la Federación no entraña ninguna clase de ablación singular ni general que perjudique a quienes la conforman: no existe ninguna cuota a pagar por su permanencia ni tampoco deberes para con ella.

Señala que para calificar un acto como arbitrario, puede tratarse de dos cosas: como lo contrario a la razón, obedeciendo al mero capricho de la voluntad de su autor, o bien, como una falta de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin que se pretende obtener.

Explica que para poder hacerse cargo de esto hay que señalar, primeramente que los derechos fundamentales son "atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos". Por ende dice, hay que atender a las específicas limitaciones que pueden verificarse legítimamente, sin necesidad, por ello, de estar en presencia de una ilegalidad o arbitrariedad. En el mismo sentido el art. 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, plenamente aplicable en Chile vía artículo 5o, inciso 2° de la Constitución, dispone que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", formulación que nuevamente implica un reconocimiento a la dimensión relacional de los derechos fundamentales, entendidos estos no como atributos considerados individualmente sino como pilares de la organización política. En efecto, bajo un concepto de los derechos humanos, entendidos como "patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente considerados", "ninguno de los derechos tiene sentido para individuos aislados del resto de sus conciudadanos en algún putativo estado de naturaleza". Justamente esta dimensión social y no individual de los derechos fundamentales, es la que justifica en ciertos casos que estos sean limitados.

En efecto dice, la decisión de la FEPUCV de denegar la desafiliación, así como la no incorporación de dicha hipótesis en los estatutos, se encuentra fundada toda vez que la proporcionalidad supone que el daño o deterioro que produzca al ejercicio del derecho sea el mínimo en consideración al fin buscado, cuestión del todo razonable si se considera que el fin buscado es evitar el socavamiento del sustrato mismo de la Federación y, por consiguiente, de los intereses estudiantiles, tanto colectivos, como individuales (incluyendo el de los propios alumnos que desean desafiliarse), domésticos o públicos.



En este sentido dice, la salida de alumnos disminuye las posibilidades prácticas del resultado del derecho de asociación (en su vertiente positiva) y, por idéntica razón, debilita el poder del conglomerado estudiantil considerado plural e individualmente Finalmente agrega, contemplar mecanismos como la desafiliación significaría que esta entidad autorice la posibilidad de excluir a alumnos del estatuto protector que concede la pertenencia a esta.

En conclusión, la medida tomada admite una justificación racional que en ningún caso es producto de un capricho de esta Federación, más aun si, en concordancia con lo que en repetidas ocasiones ha confirmado la jurisprudencia, consideramos a los derechos fundamentales como mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. De este modo dice, los derechos fundamentales, en tanto principios, admiten un cumplimiento laxo en diferentes grados y cuya operatividad está condicionada por las posibilidades fácticas y jurídicas, admitiendo la posibilidad de introducir cláusulas de excepción en las normas, como es el caso.

Agrega que de la lectura del recurso, y de los argumentos esgrimidos en este informe, es posible advertir que, en realidad no se han verificado copulativamente los requisitos del recurso de protección, toda vez que, como fue explicado, no existe arbitrariedad en la decisión de la Federación como, asimismo, no existe una auténtica afectación del derecho sino más bien una limitación absolutamente justificada en razón de la naturaleza y fines de la organización.

Añade que sin perjuicio de todos los argumentos esgrimidos anteriormente, parece evidente que la acción de protección no es la vía adecuada para resolver este tipo de problemáticas domésticas. En efecto dice, existen instancias internas al interior de la propia orgánica estudiantil encargadas de dar solución a cuestiones de gobierno estudiantil, específicamente, el tema de la modificación de estatutos.

A fojas 79, comparece Fernando Castillo Salfate, Abogado Pro Secretario General Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, informe el presente recurso señalando que al interior de la Universidad que representa existe la mencionada Federación, la cual cuenta con personalidad jurídica propia y que se rige conforme a sus propios estatutos.

Agrega que conforme a los Estatutos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, se reconoce a los alumnos el derecho de organizarse de acuerdo a sus propias normas, siendo en consecuencia



la Federación una de las formas a través de la cuales se organizan los estudiantes.

Señala que la Federación de Estudiantes es una entidad independiente y autónoma de la Universidad, la cual cuenta con su propio estatuto que reglamenta su estructura orgánica interna, y que es reconocida por la Universidad.

Indica que como organización representativa de los estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, participa activamente en variadas instancias dentro de la Universidad.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales ha sido instaurado por el Constituyente para brindar el debido resguardo a quienes sufran una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República producto de un acto u omisión arbitrario o ilegal.

**SEGUNDO:** Que la controversia consiste en determinar si la negativa por parte de la recurrida de resolver positivamente la solicitud de desafiliación efectuada por los recurrentes, vulnera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República.

**TERCERO:** Que, en primer lugar, se tiene como hechos acreditados los siguientes:

1.- Que los recurrentes son estudiantes regulares de la carrera de derecho para el primer semestre del año académico 2018, según dan cuenta los certificados que rolan de fojas 5 a 9.

2.- Que mediante carta de 26 de marzo de 2018, dirigida a Felipe Godoy, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva de la Federación recurrida, los actores manifestaron su voluntad en orden a desafiliarse a la misma, según dan cuenta los documentos que rolan de fojas 2 a 4 y 27.

**CUARTO:** Que atendido el mérito de lo informado por la recurrida en orden a rechazar la desafiliación de los recurrentes considerando que, entre otros motivos, debilitaría el poder del conglomerado estudiantil, encontrándose allí la justificación y razonabilidad de la negativa; constituye una infracción al inciso 3° del numeral 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, ya que “Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación” lo que obliga a esta Corte a adoptar las medidas para restablecer su pleno ejercicio.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de protección deducido a fojas 19, por Raúl Vargas Manríquez, Sebastián Correa Peña, Erick Hagemann Soto y Mariano Vargas Gutiérrez, en contra de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, representada por Felipe Godoy Pérez de Arce y, en consecuencia, se ordena a tal asociación que proceda a desafiliar a los actores, eliminándolos de todo registro que se mantenga respecto de sus afiliados.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Ferrada quien estuvo por rechazar el Recurso de Protección incoado por las siguientes consideraciones:

1° Que, de acuerdo al libelo presentado por la recurrente, la solicitud de los estudiantes que comparecen en la causa es retirarse formalmente de la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, por estimar que ello le acarrea un perjuicio y vulnera su derecho a libre asociación que establece el artículo 19 N°15 de la Constitución Política de la República.

2° Que, la citada disposición establece como derechos fundamental de todas las personas “el derecho de asociarse sin permiso previo”. Y luego añade “nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación”. De ello los recurrentes coligen su derecho a retirarse de la Federación de Estudiantes aludida, en la medida que su asociación a ella solo puede ser voluntaria y no puede ser exigida como lo señala la Constitución Política.

3° Que, sin perjuicio de reconocer la voluntariedad del derecho de asociación, tal como lo establece la Constitución, ello tiene sentido en aquellos casos en que la pertenencia a la organización descansa precisamente en dicha autonomía de la voluntad, pero esto no es aplicable en entidades o agrupaciones de las que una persona forma parte por el solo hecho tener una condición o encontrarse en una situación determinada. En estos casos, la organización no es una asociación voluntaria de personas, sino una entidad que simplemente los agrupa, independientemente del derecho de éstas de participar o no de los actos de aquella.

4° Que, en este sentido, la pertenencia a la Federación de Estudiantes de la Universidad, de acuerdo a sus propios Estatutos, se genera automáticamente por tener la condición de “alumnos de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, que estén actualmente matriculados o en proceso de matrícula, a los egresados en proceso de titulación dentro de los plazos establecidos en el Reglamento General de Estudios de la misma universidad” (artículo 6°). Así, la Federación referida no es una asociación voluntaria de los estudiantes de la misma Universidad, sino una organización representativa de los mismos, en la





que por cierto los estudiantes pueden participar o no, o incluso constituir asociaciones al margen de aquella.

5 ° Que, así las cosas, no existe actuación ilegal o arbitraria en la negativa de la Federación de Estudiantes de rechazar la solicitud de los estudiantes recurrentes de desafiliación o retiro, sin perjuicio de su derecho de no participar en las actividades formales de la misma o discrepar de las decisiones de ésta.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**N°Protección-2944-2018.**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Julio Anibal Miranda L., Alejandro German Garcia S. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Valparaiso, cinco de junio de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a cinco de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.